



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

12057/2021

STANISICH, ROSA c/ OSFE s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- ES

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 139/144, el Dr. Ramos, en su carácter de apoderado de la OSFE, solicita la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al 02/08/2022, por las razones señaladas en la presentación aludida.

En prieta síntesis, lo que manifiesta el letrado es que en fecha 15/07/2022 se presentó en estos autos y acreditó la personería invocada. Que ante ello, el juzgado proveyó en los siguientes términos: "*...Por presentado y parte en el carácter invocado en virtud de la copia del poder acompañado y por domiciliado...*", pero que, sin embargo, no se procedió a dar el alta de su domicilio electrónico en el Sistema Lex100, lo cual le habría impedido tomar debida nota de las demás presentaciones efectuadas a lo largo de la causa. Asimismo, destaca que el anterior apoderado de la accionada, se habría jubilado y no trabaja más para la OSFE.

Destaca que en fecha 30/09/2025 toma conocimiento de un embargo decretado respecto de su mandante, en concepto de honorarios adeudados al Dr. Salice Zabala, letrado de la actora.

Requiere la nulidad de lo actuado por no haber podido tomar vista de las actuaciones, solicita el levantamiento del embargo señalado e impugna la liquidación practicada por el Dr. Salice Zabala a fs. 129 y aprobada a fs. 135.



II.- A su turno, el Dr. Salice Zabala contesta el planteo bajo análisis y solicita su rechazo por entender que la falta de validación en el Sistema Lex100 del domicilio electrónico del Dr. Ramos es una carga procesal de este último y que, como tal, debe cargar con las consecuencias de su inobservancia. Asimismo, se opone a la impugnación efectuada por considerarla extemporánea y al pedido de levantamiento de embargo requerido.

III.- Que así expuesta la cuestión a decidir, cabe señalar en primer término, que tal como señala el Dr. Ramos, se omitió validar su domicilio electrónico en el Sistema Lex100, luego de su presentación de fecha 15/07/2022.

Sin embargo, corresponde ponderar, que con fecha 07/12/2021 se presentó en estas actuaciones, el Dr. FRANCISCO CATANZARITI, en carácter de apoderado de la demandada, cuya personería fue acreditada mediante el poder glosado a fs. 26. Dicha actuación, ha sido la única que ha efectuado el mencionado apoderado en estos autos y en ningún momento se advierte que haya manifestado expresamente haberse jubilado y requerir la baja de su domicilio electrónico. Por su parte, tampoco lo ha manifestado el Dr. Ramos en oportunidad de presentarse el día 15/07/2022.

Ante tal situación, es dable recordar, que el art. 50 del CPCC dispone que *"...El apoderado estará obligado a seguir el juicio mientras no haya cesado legalmente en el cargo. Hasta entonces las citaciones y notificaciones que se hagan, incluso las de las sentencias*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hicieren al poderdante,
sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste..." (el
destacado me pertenece).

En ese mismo orden de ideas, el art. 53 del Ritual enumera las causales de cese de la representación, entre las que figura la de renuncia del apoderado, en cuyo caso, el apoderado deberá continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el juez fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí.

Como se aprecia de las constancias del expediente, dicha renuncia, nunca ha llegado a conocimiento del Tribunal, en razón que ninguno de los letrados que se han presentado por la OSFE en autos, lo han informado, con anterioridad a la presentación del Dr. Ramos de fecha 01/10/2025, en la que el letrado señaló que el Dr. Catanzaritti "... *en su momento se jubiló y no trabaja más para la Obra social...*" (sic).

Como corolario de lo expuesto, en el marco de esta causa, la personería invocada por el Dr. Catanzaritti no ha cesado legalmente y por ende, todas las notificaciones y citaciones que se le han practicado durante el curso del proceso, reúnen la condición de validez necesaria para obligar a su mandante, la OSFE, en los términos del art. 50 del CPCC.

Consecuentemente, el planteo de nulidad articulado por la accionada, debe ser desestimado, tornando abstracto expedirse respecto de la impugnación efectuada.

Misma suerte deberá correr el pedido de levantamiento de embargo requerido, en tanto el Dr. Salice Zabala posee un crédito



exigible e impago respecto de la demandada y es por ese motivo, que se ha decretado el embargo cuyo levantamiento se pretende.

En las condiciones indicadas, **RESUELVO:**

1) Desestimar el planteo de nulidad articulado por la accionada.

2) Declarar abstracta la impugnación efectuada por la demandada sobre la liquidación efectuada por el Dr. Salice Zabala, aprobada a fs. 135.

3) Rechazar el pedido de levantamiento de embargo requerido por la demandada y, en atención a que el mismo ha sido efectivizado (*conf. DEOX n° 20323460, agregado el 03/10/2025*), citar de venta a la ejecutada en los términos del art. 505 del CPCC

4) Imponer las costas de la presente incidencia a la demandada, que ha resultado vencida (*Arts. 68 y 69 del CPCC*)

Regístrese, notifíquese y publíquese (art. 7 de la Ac. 10/25 CSJN).-

MARCELO GOTA

JUEZ FEDERAL

